



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.001

"AGUILAR, DIEGO LEONARDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
71.629 Y ACUM. DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA VI"

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.001-RQ, caratulada:
"Aguilar, Diego Leonardo s/ Recurso de queja en causa n°
71.629 y acum. del Tribunal de Casación Penal, Sala VI";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, el 5 de septiembre de 2017, en lo que aquí resulta relevante, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad articulado a favor de Diego Leonado Aguilar, contra la decisión de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, declaración de reincidencia y costas, por hallarlo coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo (dos hechos) uno de ellos en grado de tentativa, homicidio *criminis causae* para facilitar el delito de robo, agravado por su comisión con arma de fuego y autor del delito de portación ilegítima de arma de uso civil, todos en concurso real (v. fs. 32/36).

Para así decidir, indicó que los embates de la parte no se habían estructurado de acuerdo a las prescripciones que la Constitución provincial (arts. 168 y 171) establece para el remedio escogido, pues se

///

dirigían a controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o profundidad de lo decidido; al respecto, citó doctrina de esta Corte sobre el punto (v. fs. 34 vta./35).

II. Frente a esa decisión, la defensa técnica de Aguilar -a cargo de la doctora Raquel Pérez Iglesias- interpuso queja por recurso extraordinario denegado en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 38/49).

Sostuvo que en el recurso extraordinario de nulidad se planteó la restricción indebida a la capacidad de rendimiento del recurso de casación -en los términos de los arts. 8.2h de la CADH y 14.5 del PIDCP-, denunciando que el *a quo* no podía eximirse de resolver las contradicciones y omisiones esenciales que ostentaba el veredicto condenatorio (v. fs. 38/41).

Denunció que en autos no se garantizó el doble conforme tal como lo reclaman las convenciones citadas y por ello solicitó la declaración de nulidad de la sentencia (v. fs. 42/44).

Indicó que en la cuestión sexta del recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad articulado, se denunciaron cuestiones que fueron omitidas por el Tribunal de Casación, derivando de ello el dictado de una sentencia eminentemente dogmática. En efecto, refirió que el mentado órgano revisor no dio tratamiento al agravio mediante el cual se denunció la falta de testimonio directo que señalara a Aguilar como posible autor (v. fs. 44/47 vta.).

Por último, denunció la violación de los arts. 10, 15, 16, 168 y 171 de la Constitución provincial por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.001

no haberse tratado las cuestiones esenciales propuestas por el señor defensor oficial en el recurso de casación (v. fs. 48/49).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

En efecto, como bien advirtió el *a quo* al efectuar el juicio negativo de admisibilidad, de la lectura del texto recursivo obrante a fs. 1/30 vta. se advierte que -pese a la cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 1 y vta. y 28 vta.) ninguno de los planteos allí esgrimidos por la parte encuadra en los motivos previstos en el art. 491 del CPP, pues -tal como afirmó el *a quo*- se vinculan con el acierto o la profundidad de la respuesta dada por el Tribunal intermedio en punto a la valoración de la prueba, tópicos detraídos del acotado margen del recurso de nulidad (conf. P. 118.001, res. del 28-V-2014; P. 120.192, res. del 1-IV-2015; P. 121.272, res. del 12-VIII-2015; P. 126.327, res. del 22-III-2016; P. 127.172, res. de 23-XI-2016).

Frente a ello, las alegaciones efectuadas por la defensa vinculadas con el menoscabo de garantías constitucionales y convencionales -errónea revisión de la sentencia de condena, arbitrariedad y doble conforme- lejos de desvirtuar la conclusión expuesta por el tribunal intermedio, reafirman que el remedio extraordinario de nulidad no se estructuró de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales que lo gobiernan.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Diego Leonardo Aguilar (art. 486 bis y conchs. del CPP, según ley 14.647).

II. Regular los honorarios de la doctora Raquel Pérez Iglesias en la suma de 10 *jus* por la articulación de la presente queja (art. 31 *in fine* ley 14.967 y Acuerdo n° 3869 de 18-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1397